



Interpretarlo de otra forma, implicaría cambiar el sistema de representación proporcional dado por el poder legislativo del Estado, en contravención al principio de certeza y seguridad jurídica que debe imperar en los procesos electorales.

Lo anterior, en virtud de que en la distintas etapas que conforman el proceso electoral, los actores políticos y autoridades electorales deben conocer desde su inicio las reglas establecidas para las distintas etapas del proceso, las cuales deben garantizarse para dotar de certeza a los participantes.

Seguridad jurídica, la cual en el caso se manifiesta si ponderamos el hecho de que el CEEPAC actuó al amparo de los precitados numerales de la Ley Electoral del Estado, misma que se expidió bajo la tutela de los artículos 30, 33, 36 y 43 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y desde luego conforme a los preceptos de nuestra carta magna que se observan en los artículos 35, 41 y 116, previniéndose las reglas fundamentales en materia de derecho electoral y desde luego la facultad de legislar en la materia; no olvidar que el concepto de certeza jurídica, lleva implícito la obligación de dar seguridad a todos los gobernados, a los partidos políticos, en el sentido de que las reglas han sido previamente establecidas de manera clara y precisa, de tal manera que no existe duda alguna respecto a los lineamientos a seguir y la normatividad que los tutela.

AL DEL ESTADO POTOSÍ  
SECRETARIA

Aunado a lo anterior, la disposición jurídica en cuestión, tiende a proteger el derecho de votar de los ciudadanos, al permitir que aquellos candidatos por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido el triunfo en las urnas, pero que hayan obtenido un porcentaje mayor de la votación válida en los distritos electorales,

sean asignados alternativamente por el principio de representación proporcional.

En este contexto, el derecho de votar y ser votado convergen en el sistema de representación proporcional en cuestión, pues una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo se asocian en el candidato asignado que haya obtenido un porcentaje mayor de la votación válida en los distritos electorales, para obedecer la voluntad popular expresada en los comicios a través del voto ciudadano, materializando la tutela constitucional establecida en el numeral 35 del pacto federal.

Por tales motivos, los invocados preceptos legales de la Ley Electoral se consideran razonables, porque el legislador ordinario estimó por un lado, que se garantizara el principio de equidad género en las listas de los candidatos por el principio de representación proporcional, y por otro, dio la posibilidad de que los candidatos de mayoría relativa que no ganaran en la contienda, pudieran ser asignados por representación proporcional en base al porcentaje de votación válida obtenida en cada distrito.

En consecuencia, se estima que el CEEPAC actuó conforme a derecho al momento de asignar los diputados bajo el principio de representación proporcional, y por ello debe tenerse por infundados los motivos de disensos que tienen que ver con el tamiz de constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos legales antes expuestos.

Por otro lado, deben desestimarse la pretensión intrínseca de implicar los artículos 412 y 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, planteada por la recurrente, por contravenir a su criterio el principio de equidad de género previsto los ordinales 1 párrafo





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015  
Y SU ACUMULADO  
TESLP/JNE/65/2015.

primero y último y 4 primer párrafo de la Ley Suprema; 1, 3, 4 y 7 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer; 1 párrafo 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 4 y 5 fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2 y 3 párrafo primero, y 5 fracción I, de la ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 7 y 8 de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, al momento de hacer la asignación de curules de diputados de representación proporcional para el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, porque la recurrente se concreta a citarlos en su demanda para proponer una interpretación más favorable de la ley comicial del Estado de San Luis Potosí conforme a la protección más amplia de sus derechos humanos, lo cual ya fue materia de análisis en párrafos precedentes.

Por otra parte, la actora argumenta que el acto recurrido es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales porque impide el cumplimiento de las acciones afirmativas previstas en las normas fundamentales con las que se garantiza la equidad en la integración de los órganos legislativos por el principio de representación proporcional y la paridad entre hombres y mujeres en la vida pública del Estado.

En opinión de la inconforme, esto se genera porque en la distribución de escaños de representación proporcional se asignaron 3 curules para el género femenino y 9 curules para el género masculino, lo cual estima resultado violatorio al principio de equidad de género.

El agravio en cuestión resulta **INFUNDADO**.

El pacto federal no previene acciones afirmativas de manera específica, si no que las mismas devienen de la interpretación armónica y extensiva del contexto constitucional y convencional.

El artículo 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establecen que el Congreso del Estado se integra por veinticuatro diputados, de los cuales 15 quince se eligen por el principio de mayoría relativa en cada uno de los quince distritos en que se divide la entidad, y doce se eligen por el principio de representación proporcional en territorio del Estado.

Las normas constitucionales y locales no exigen el cumplimiento de alguna cuota de género en la asignación de los diputados electos por el principio de mayoría relativa. Sin embargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral del Estado, la lista de diputados a elegir por el principio de representación proporcional deberá estar integrada “con un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un solo sexo, el listado será con candidatos propietarios y suplentes serán del mismo género.”

De esta manera, la legislación del Estado estableció que la postulación de los diputados no queda al libre arbitrio de cada partido político o coalición, en tanto que la postulación de los diputados de representación proporcional se sujeta a una cuota de género equilibrada.

Ahora bien, una vez que se llevó a cabo la elección, el legislador local previó un sistema independiente y adicional a la constancia de mayoría en la de distribución de diputados electos por el principio de representación proporcional. Según lo dispone el





artículo 412 de la Ley Electoral del Estado, que cita, “La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes”. Así mismo, en el mencionado precepto legal se estableció como principio *el orden de prelación de la lista de candidatos de los partidos políticos contendientes.*



Es importante destacar que, en términos de la legislación del Estado, el legislador no considero ninguna disposición en la que se tomara como principio de asignación de candidaturas por representación proporcional la cuota de género. En cambio, su integración está regida exclusivamente por la regla de orden de prelación previamente aceptada por el organismo electoral, y mas aún por los actores políticos, así como sus miembros que en forma previa aceptan una candidatura en los términos y condiciones preestablecidos por la Ley.

La razón es la siguiente, este Tribunal Electoral estima que el legislador local no previo el principio de equidad género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en virtud de que la restricción de registrar candidatos de un mismo sexo hasta en un cincuenta por ciento para contender en las elecciones locales, ya es de por sí una acción afirmativa convertida en una norma de derecho con carácter obligatorio que privilegia al género femenino en nuestro Estado.

Ello es así, porque el porcentaje de registro de candidatos de un mismo género de hasta el cincuenta por ciento, es una medida

proporcional y razonable que previo el legislador con el objeto de incorporar a las mujeres en la vida política del Estado por encima inclusive del sexo masculino, lo anterior aún en los casos en que el género femenino no figure de manera activa en la vida interna del partido político, o bien que existan más militantes con mejores derechos de participar en las elecciones frente a la mujer.

Así entonces, tal disposición desde la perspectiva antes anotada constituye una acción afirmativa en toda su plenitud, en tanto que independientemente del desenvolvimiento del género femenino en la vida interna del partido, esta resultaba beneficiada inclusive por encima de los méritos que haya que soslayarse a las personas del sexo masculino.

En esa connotación el legislador pondero la aplicación del ordinal 4 primer párrafo de la Ley Suprema, pues no obstante que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley, y sobre esa perspectiva su participación en la vida política del país corresponde a los méritos que estos hagan en el interior de los partidos políticos, no obstante esto, el legislador local considero maximizar la intervención de las mujeres en el Estado al incidir en las decisiones partidistas, pues se le estableció la necesidad de que las mujeres se registraran como candidatas independientemente si estas tuvieran o no mejores méritos que los hombres, con esta decisión del legislador proyectó en los partidos políticos la mentalidad de incluir y motivar al género femenino en la cultura política partidaria del Estado a efecto de que las mujeres verdaderamente asumieran un papel de liderazgo ante la ciudadanía y desde luego en el mismo ente político, esto con el tiempo se vería traducido en una participación más activa y equilibrada de las mujeres al interior del partido y de los poderes





políticos, así mismo el partido político se vería beneficiado pues las mujeres de su grupo político al ser líderes sociales incorporarían la posibilidad de obtener más escaños en favor de la fuerza política.

Bajo esa connotación debe considerarse que si ya se materializo en una norma de orden público una acción afirmativa en favor de la mujer en la legislación local, considerar llevar a cabo otra al momento de la asignación de curules de representación proporcional, torna tal decisión en desproporcional e irrazonable, en tanto que vulneraria el derecho de terceros, en concreto el derecho de sus compañeros candidatos que al estar listados de manera preferente en la lista de candidatos de representación proporcional, serían desplazados de la candidatura menoscabando los méritos, competencias y acuerdos realizados por estos al interior del partido, circunstancia de imposible reparación en tanto que en este caso si existe en detrimento masculino un acto discriminatorio por parte de la autoridad electoral.



Por otro lado, también se vulneraria de manera desproporcional e inaceptable el derecho de los ciudadanos, quienes al momento de sufragar su voto lo hace motivados por los candidatos que estiman son los más convincentes para desempeñar los podes públicos en el Estado de San Luis Potosí, en ese sentido tanto el ordinal 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establecen los medios de publicidad de los candidatos registrados ante los organismos electorales para contender en las elecciones, luego entonces al ser el voto un medio de elección directa e indirecta desde luego que guarda relevancia el respeto a las listas y ordenes de candidatos que fueron difundidas previamente a la jornada electoral, pues son estas las que tuvo en cuenta al momento de emitir

su sufragio, por ello al variar su integración aun so pretexto de cambiar el orden de los candidatos por equidad de género, se vulnera el derecho de elección ciudadana, lo cual no resulta ser proporcional y aceptable si tomamos en cuenta que como ya se explicó la acción afirmativa en favor del género femenino se llevó a cabo desde el momento del registro de la candidatura, por lo que incluirlo de nueva cuenta desafiando el derecho de elección ciudadano, lo torna arbitrario y por ende provoca la indignación, desorden social y falta de certeza en los resultados de la elección.

Por otro lado debe considerar que tal decisión pretendida por la recurrente, de aplicar una doble acción afirmativa en la asignación de curules de representación proporcional, también genera por parte del órgano jurisdiccional, un acto desproporcional en sus efectos, en tanto que la reforma constitucional en materia de equidad de géneros concretamente traducida en dar iguales oportunidades a las mujeres a las que en este momento histórico tienen en estos momentos los hombres, tiene un carácter material y subjetivamente progresivo, es decir debe alentar a que las mujeres de manera pautada vaya siendo incluida en la vida política por méritos y convicción propia, no socavando derechos de terceros sino por medio del cambio de paradigma cultural y educativo del país, donde generalmente estaba arraigada la idea de rechazar a la mujer por considerar que le correspondían diversas actividades a las desempeñadas por los hombres, luego entonces bajo esta praxis pretender llevar a cabo acciones afirmativas de manera reiterativa e irresponsable comulga con la idea de que a toda costa y por ello arbitrariamente las mujeres sean incluidas en la vida política del país, sin ningún modelo razonable y compatible con el orden constitucional vigente en el país. Lo cual es contrario a los principios reguladores de la materia

